

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	SANDRA MILENA GONZÁLEZ
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76-001-31-05-009-2019-00526-01
INSTANCIA	SEGUNDA - APELACIÓN
PROVIDENCIA	Sentencia No. 165 del 30 de junio de 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE acreditación de la convivencia por los 5 años dispuesta la ley, conforme lo estipula el artículo 13 de la ley 797 de 2003.
DECISIÓN	CONFIRMA

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el magistrado **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver en APELACIÓN la sentencia No. 507 del 18 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por **SANDRA MILENA GONZÁLEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, bajo la radicación No. **76001-31-05-009-2019-00526-01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **SANDRA MILENA GONZÁLEZ** acudió a la jurisdicción ordinaria laboral, con el propósito que se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, a reconocer y pagar pensión de sobreviviente en su favor, en calidad de compañera permanente del pensionado fallecido **ARNULFO SÁNCHEZ BERNAL**.

Al mismo tiempo, solicitó el retroactivo pensional causado desde 26 de enero de 2010 hasta que se haga efectivo el pago, los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, las costas procesales y agencias en derecho a las que haya lugar.

Basó sus pretensiones en que, el 26 de enero de 2010 falleció el señor **ARNULFO SÁNCHEZ BERNAL**, con quien convivió por espacio de 8 años, compartiendo techo, lecho y mesa.

Narró que, para la fecha del óbito, el señor SÁNCHEZ BERNAL se encontraba pensionado por parte del antiguo ISS, hoy Colpensiones, prestación que le había sido otorgada desde el 1 de enero de 1996.

Expuso que con ocasión del deceso del pensionado se presentó a reclamar la sustitución pensional por cumplir con los requisitos instituidos en la ley 797 de 2003; sin embargo, el otrora ISS en resolución No. 14010 de 2011 negó el derecho, tras argumentar que no se acreditó la convivencia. Solicitud que fue reiterada el 21 de noviembre de 2018, obteniendo nuevamente respuesta negativa por parte de la entidad demandada.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** al contestar la demanda admitió como cierto todos los hechos, salvo el hecho relativo a la convivencia; se opuso a las pretensiones de la demanda aduciendo que no se encontraban acreditados los requisitos para alcanzar el derecho pensional deprecado y respecto a los intereses moratorios precisó que no había lugar a ellos, por cuanto estos se generan sobre las mesadas pensionales ya reconocidas.

Formuló como excepciones de fondo la de inexistencia de la obligación, buena fe de la entidad demandada, prescripción trienal, carencia del derecho por indebida interpretación normativa por quien reclama el derecho, innominada o genérica y compensación.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia No. 507 del 18 de noviembre de 2019, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, declaró parcialmente probada la excepción de prescripción formulada por Colpensiones respecto de las mesadas causadas entre el 26 de enero de 2010 al 20 de noviembre de 2015.

Acto seguido, condenó a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar pensión de sobreviviente en favor de la accionante, en calidad de compañera permanente del

fallecido ARNULFO SÁNCHEZ BERNAL, a partir del 21 de noviembre de 2015, en cuantía de UN SMLMV.

Así mismo, le ordenó a la accionada incluir en nómina a la demandante, afiliarla a la seguridad social en salud y cancelar por concepto de retroactivo pensional causado entre el 22 de noviembre de 2015 y el 30 de noviembre de 2019 la suma de \$42.757.221, autorizando descontar de este las sumas correspondientes a la seguridad social en salud.

Resolvió que el valor de la mesada pensional para el año 2019, ascendía a la suma \$828.116 e igualmente condenó a la Administradora al pago de los intereses moratorios reglamentados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 22 de marzo de 2019 y en costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.132.861.05.

La juzgadora de primera instancia, fundamentó su decisión en que, al evaluarse las pruebas testimoniales arrojadas al legajo se encontraba suficientemente probada la calidad de compañera permanente de la demandante habida cuenta que los testigos fueron coherentes y coincidentes en las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que se desarrolló la convivencia de la pareja Sánchez González, razones suficientes para hacerla merecedora de la pensión de sobreviviente.

En lo atinente al monto de la prestación precisó que, aunque la mesada pensional devengada por el causante era leve superior al salario mínimo del año 2010, la misma se reconocería en el SMLMV, dado que al actualizarse la a valor presente arroja una suma inferior al mínimo legal.

En cuanto al retroactivo pensional causado refirió que, como entre la fecha de causación del derecho y la presentación de la demanda había transcurrido más de los 3 años señalados en la ley, las mesadas causadas con anterioridad al 21 de noviembre del 2015 se encontraban prescritas.

Finalmente, decidió que el pago de los intereses moratorios era procedente desde el 22 de marzo de 2019, en atención a que los dos meses con los que contaba

la entidad para resolver la solicitud pensional presentada por la accionante el 21 de noviembre de 2018, vencieron el 21 de marzo de 2019.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la providencia, la apoderada **COLPENSIONES** interpuso recurso de apelación en los siguientes términos literales:

"...Me permito presentar recurso de apelación frente a la sentencia No. 507 del 18 de noviembre de 2019, proferida por su despacho en el siguiente sentido:

La señora Sandra Milena González no cumple con el requisito establecido en el artículo 47 literal A, en cuanto al tiempo de convivencia de los 2 años continuos con anterioridad a la muerte del causante en razón a lo siguiente:

Le correspondía a la parte demandante la carga de la prueba sobre la convivencia de la señora Sandra con el señor Arnulfo, donde se rindieron las pruebas testimoniales de la señora Lucila Hoyos, Guillermo Sánchez y la señora Janeth Sánchez, donde se presentaron muchas inconsistencias en sus declaraciones tales como la señora Lucila manifiesta que el señor Arnulfo fue el primero que llegó a vivir en el barrio donde manifestó que convivían y que estos convivieron allí desde el año 2000 hasta el fallecimiento del señor Arnulfo, sin embargo al preguntarle a la señora Lucila si conocía a que se dedicaba la señora Sandra manifiesta esta que no tiene conocimiento.

Asimismo, manifiesta el señor Guillermo Sánchez quien manifestó que convivió con la señora Sandra y el señor Arnulfo quien manifestó que convivió con la señora Sandra durante el 2000 hasta al 2010 que fue la fecha del deceso del causante y este al preguntársele si conocía a la señora Sandra tampoco tenía conocimiento, y pues teniendo en cuenta que vivían en la misma casa supongo que es algo obvio que sepa a que se dedican las personas con las que uno convive.

Así mismo, la señora Janeth Sánchez al finalizar su interrogatorio, su declaración se le preguntó que si la señora Sandra había ejercido labores domésticas en la casa en la que había vivido su madre y su padre el señor Guillermo Sánchez esta manifestó que sí, que realizaba labores domésticas a la señora madre de don Guillermo y Arnulfo situación que negaron rotundamente los señores Lucila Hoyos y Guillermo Sánchez, lo que si se podría llegar a concluir que la señora Sandra Milena ejercía labores domésticas y que esta relación fue más laboral que sentimental.



Así mismo, se debe tener en cuenta la sentencia C081 del 17 de febrero de 1999, donde la Corte Constitucional ha indicado que el sistema jurídico colombiano ha optado en este tema por un criterio material en cuanto a la verificación de la convivencia efectiva y su consecuencia jurídica de determinación de quien debe ser beneficiario o beneficiaria de la pensión sustitutiva.

En cuanto al intereses moratorios estos no proceden, ya que los mismo solo se causan cuando una vez reconocido el derecho, se retrasa el pago de las mesadas correspondientes, por lo tanto, en este caso no existe derecho a liquidar intereses moratorios, por cuanto Colpensiones no le ha reconocido la prestación a la demandante al no ser derecho, por lo que no ha estado en mora en el pago de las mesadas pensionales.

Por lo anterior, solicitó muy respetuosa al honorable Tribunal Superior Sala Laboral para que revoque la sentencia del Juzgado Noveno y en consecuencia absuelva a mi representada.

El asunto se conocerá igualmente en virtud del grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES**, conforme lo establece el artículo 69 CST y SS,

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO LEY 2213 DEL 2022

Dentro de los términos procesales previstos en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022 los alegatos de conclusión se presentaron por las siguientes partes:

La **APODERADA JUDICIAL DE COLPENSIONES** recorrió el traslado informando sobre la normatividad que debe regir el derecho pensional reclamado, la línea jurisprudencial fijada por las Altas Cortes, respecto al tema de pensión de sobreviviente.

Por otro lado, refirió que, la investigación administrativa realizada para efectos de comprobar la convivencia de señora Sandra Milena González y el causante al igual que la dependencia económica, arrojó resultados negativos en la medida que no se pudo establecer una real convivencia, sino que las pruebas demostraban una relación laboral, sumado a ello el hecho que la demandante se encontraba como cotizante a la EPS desde el año 2001.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que nuliten lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el Artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, teniendo en cuenta las anteriores premisas y los argumentos expuestos en los alegatos de conclusión se procede a dictar la,

SENTENCIA No. 165

Está demostrado en los autos: **i)** Que el extinto Instituto de los Seguros Sociales mediante resolución No. 005266 de 1996, reconoció pensión de vejez al señor **ARNULFO SÁNCHEZ BERNAL** a partir del 01 de junio de 1996, en cuantía inicial de \$165.821 (fl. 15 Archivo 2020051080.pdf); **ii)** Que el señor **SÁNCHEZ BERNAL** falleció el 26 de enero de 2010, según consta en el registro civil de defunción obrante a folio 16 Archivo 2020051080.pdf ED; **iii)** Que con ocasión de su fallecimiento se presentó a reclamar sustitución pensional la señora **SANDRA MILENA GONZÁLEZ** en calidad de compañera permanente del señor ARNULFO SÁNCHEZ BERNAL, petición que fue resuelta de manera negativa mediante resolución No. 1401 de 2011 al encontrar la Administradora demostrada ni la dependencia económica ni la convivencia (f. 18 a 20 Archivo 2020051080.pdf ED); **iv)** Que contra la anterior decisión se interpuso recurso de reposición el cual fue atendido en resolución GNR 203634 del 12 de agosto de 2013, confirmando la decisión inicial (f. 22 a 23 Archivo 2020051080.pdf ED) y **v)** el 21 de noviembre de 2018 la accionante reitero solicitud pensional ante la administradora colombiana de pensiones, sin embargo, esta mediante resoluciones SUB 5083 del 14 de enero de 2019 y SUB 89085 del 12 de abril de 2019 mantuvo incólume la negativa el reconocimiento de la pensión deprecada (f. 24 a 41 Archivo 2020051080.pdf ED).

De lo anterior, emerge como **PROBLEMA JURÍDICO** para la Sala, verificar si la señora **SANDRA MILENA GONZÁLEZ** cumple con las exigencias del artículo 13 de la ley 797 de 2003, para ser acreedora de la sustitución pensional generada con la muerte del señor **ARNULFO SÁNCHEZ BERNAL**.

De ser así, se validará la fecha de efectividad de la prestación económica el monto del retroactivo pensional y la procedencia de los intereses moratorios.

La Sala defiende la Tesis: i) Es procedente el reconocimiento de la prestación económica deprecada, habida cuenta que con las pruebas adosadas al infolio se acredita la convivencia en los términos exigidos en el artículo 13 de la ley 100 de 1993 y **ii)** No hay lugar a revocar la condena de intereses moratorios, toda vez que estos se imponen por la tardanza en el reconocimiento de la pensión, la cual fue acreditada.

Para decidir bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es menester recabar, que el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, ha delimitado que la norma que rige el derecho pensional es la vigente al momento del óbito del afiliado o pensionado fallecido; de modo que la sustitución pensional aquí debatida debe ser estudiada conforme los parámetros de los artículos 12 y 13 de la ley 797 de 2003 que modificaron los artículos 46 y 47 de la ley 100 de 1993, por encontrarse vigentes al **26 de enero de 2010**, esto es la fecha del fallecimiento del pensionado señor **SÁNCHEZ BERNAL** (f. 16 Archivo 2020051080.pdf ED).

En lo atinente a los requisitos que deben cumplir los reclamantes de la pensión de sobreviviente, el artículo 47 de la ley 100 de 1993, con la modificación introducida por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, dispone que son beneficiario de la prestación, *de forma vitalicia el cónyuge o compañero permanente supérstite, que tenga 30 años o más al momento del fallecimiento, siempre que demuestre que hizo vida marital con el causante y convivieron por 5 años continuos anteriores a la muerte.*

Es válido resaltar que, tanto la Corte Suprema de Justicia en su Especializada Jurisprudencia Laboral y la Corte Constitucional han decantado que el requisito para ser derechoso de la pensión de sobreviviente tanto en el cónyuge como en el compañero permanente es la convivencia por un interregno no inferior a 5 años.

Así lo manifestó la Sala de Casación Laboral de CSJ en la sentencia SL 1399 de 2018 en la que fijó: *"...el requisito común e inexcusable para ser derecho de la pensión de sobreviviente es **la convivencia durante un mínimo de 5 años...**"* (Negrillas y Subrayado fuera del texto original)

En igual sendero, la Corte Constitucional en sentencia SU 461 de 2020 indicó que: *"... la expedición de la Ley 797 de 2003 pone al cónyuge y al compañero permanente en igualdad de condición, por cuanto **ambos tienen que acreditar convivencia con el causante durante el interregno señalado en la ley, porque solo así la sustitución pensional cobra sentido y cumple con su fin constitucional, reseñando que la convivencia sugiere el compromiso efectivo y de comprensión mutua existente entre una pareja...**"*

Con lo dicho anteriormente, surge como obligación probatoria para la hoy accionante demostrar que, en efecto, convivió con el causante por un interregno no inferior a los últimos 5 años de vida de aquel, y solo así podrá considerarse beneficiará del derecho pensional reclamado.

Si bien, la apoderada judicial de COLPENSIONES señaló que, no se encuentra probada la dependencia económica de la señora González respecto de su compañero permanente, se debe anotar que en tratándose de cónyuge o compañero permanente la ley no exige la demostración de dependencia económica, esta exigencia sólo la deben cumplir los padres, los hijos mayores de 18 años y los hermanos inválidos.

La misma Sala de Casación Laboral de la CSJ, en sentencia SL5233 de 2021 puntualizó que:

"...la dependencia económica no es un requisito para ostentar la condición de beneficiaria pensional, tal como se advierte de la simple lectura de los literales a) y b) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en la medida en que el presupuesto normativo que se debe cumplir es la convivencia. Así se sostuvo, entre otras, en la sentencia CSJ SL4064-2019, en la que, sobre tal aspecto, señaló:

Tampoco venían al caso las razones adicionales esgrimidas por el ad quem para avalar la decisión absolutoria de primera instancia, relacionadas con la ausencia de dependencia económica de la actora respecto del causante, pues



ninguna disposición legal exige que la cónyuge supérstite deba depender económicamente del causante para tener derecho a la pensión de sobrevivientes..."

Valoración probatoria:

Para comprobar su calidad de beneficiaria de la sustitución pensional deprecada la señora **SANDRA MILENA GONZÁLEZ** presentó los siguientes testigos de los que se resalta:

LUCILA HOYOS DE ORDOÑEZ (Min 36:53 a 1:01:04 Archivo 202102196027 ED) informó que es amiga de la señora Sandra Milena González, que la conoce hace más de 20 años y que la conoció porque fueron vecinas. Refirió que el causante también fue su vecino, que el pensionado fallecido vivió un tiempo con la mamá, el hermano y la esposa del hermano, que después de eso paso mucho tiempo solo y que más o menos para el año 2000 se fue a vivir con la señora Sandra Milena, que no recuerda ninguna fecha, pero sí puede establecer con facilidad la fecha en que la actora y el causante empezaron a vivir juntos por la amistad que tenían. Sostiene que la demandante y el causante vivieron juntos como 10 años. Manifestó **que el señor Arnulfo era el dueño de la casa de los Naranjo, que eso lo sabe porque lo vio construirla,** que no le conoció hijos al causante, que cuando conoció al señor Sánchez Bernal este ya se encontraba pensionado. Adujo que a la demandante la conoció cuando ésta se fue a vivir con el señor Arnulfo Sánchez.

Agregó que, no sabe a qué se dedicaba la señora Sandra cuando se fue a vivir con don Arnulfo, que cuando la señora Sandra se fue a vivir con el pensionado fallecido la hija de la demandante tenía de 1 a 2 años. Dijo que desconoce si la señora Sandra se dedicaba hacer aseo, que se enteró que Sandra tenía una relación con el señor Arnulfo porque ésta se lo contó. Indicó que no recuerda si la demandante se volvió a casar, que no sabe si tiene más hijos, que sabe que la pareja Sánchez González nunca se separó, que los gastos del hogar los sufragaba el causante. Expuso que hay cosas que no sabe de la demandante porque ella no pregunta muy a fondo la vida de sus vecinos, que el causante le colaboraba a la demandante con los gastos de su hija y que eso lo sabe porque la señora Sandra Milena se lo contaba.

Por su parte, el señor **JOSÉ GUILLERMO SÁNCHEZ BERNAL** (Min 1:01:36 a 1:21:50 Archivo 202102196027 ED) aseguró que es hermano del causante, que su hermano nunca se casó, que tuvo novias, pero **no convivió con ninguna mujer**, que no tuvo hijos, que su hermano trabajó la mayor parte como constructor. Informó que la señora Sandra era nieta de su esposa, que toda la vida vivió en Armenia, que se vino a vivir a Cali 2 meses antes del terremoto, que se fue a vivir al barrio los naranjos, **que la casa del barrio los naranjos es de él, que él le dio pasada a su hermano señor Arnulfo para que viviera en esa casa.** Refirió que el causante empezó a vivir con la accionante en el año 2000, que cree **que la niña de Sandra tenía como 8 o 10 años cuando se fueron a vivir a los naranjos.** Asevera que la demandante y el causante vivieron en los naranjos desde el año 2000 hasta el año 2010 y que la señora Sandra no trabajaba en nada.

Sostuvo que, la pareja Sánchez González vivió bajo el mismo techo como 10 años, que nunca se separaron, que no sabe en que trabajaba la señora Sandra y que los gastos de Sandra y Natalia, hija de la accionante, eran sufragados por su hermano fallecido.

Finalmente, la señora **JANETH SÁNCHEZ CASTILLO** (Min 1:22:17 a 1:40:42 Archivo 202102196027 ED) expuso que es sobrina del causante y tía de la demandante. Sostiene **que la casa de los naranjos es de su papá el señor Guillermo Sánchez,** y que el occiso nunca tuvo hijos. Dijo **que la señora Sandra colaboraba cuidando a la mamá del causante.** Informa que cuando la señora Sandra se fue a vivir con don Arnulfo la hija de ésta tenía 4 años. Dijo que el pensionado fallecido le llevaba como 40 años a la demandante. Comunica que la demandante trabajó como madre comunitaria antes de vivir con el fallecido y que éste era quien le colaboraba económicamente a la demandante y a la hija de aquella.

Sostuvo **que Sandra se fue a vivir con el hoy fallecido en el 2001, que la señora Sandra antes de estar en una relación con el causante era la encargada de lavarle la ropa y le hacía los oficios y por eso él le pagaba, que esa actividad la hizo como por 3 años y** que recuerda la fecha en que la señora Sandra se fue a vivir con su tío porque en esa fecha sus papás se fueron a vivir a la casa que compró la testigo.

Además de los dichos de los anteriores deponente, la activa arrimó al plenario declaraciones extraprocesales rendidas por los señores **LUCILA HOYOS DE ORDOÑEZ, TERESA DE JESÚS VARGAS, JOSÉ GUILLERMO SÁNCHEZ BERNAL** y **JANETH SÁNCHEZ CASTILLOS**, quienes básicamente aseguraron que conocen al causante por más de 20 años, que por ese conocimiento saben y les consta que sostuvo una relación de 9 años con la señora **SANDRA MILENA GONZÁLEZ**, conviviendo en unión libre, que todo el tiempo de la relación la pareja lo pasó en el barrio los naranjos de la ciudad de Cali, continua e ininterrumpida hasta el momento del fallecimiento del *de cuius* y que la demandante dependía económicamente de su compañero (f. 44 a 53 Archivo 2020051080.pdf).

Estas declaraciones serán valoradas como documentos declarativos emanados de terceros, con arreglo a lo previsto en el artículo 262 del Código General del Proceso; y no requieren ratificación, como quiera que COLPENSIONES no la solicitó (ver las sentencias de la Corte Suprema de Justicia SL3103 – 2015 y CSJ SL 5665 – 2015.)

Así las cosas, el análisis conjunto de la probanza, conforme lo establecido en los artículos 60 CPLSS y 176 CGP, deja en evidencia que, contrario a lo señalado por el apelante pasivo, las narraciones efectuadas por los testigos sí son suficientes para probar la convivencia que existió entre la señora **SANDRA MILENA GONZÁLEZ** y el hoy fallecido **ARNULFO SÁNCHEZ BERNAL**.

Es de anotar que, aunque como se alude en la alzada por la pasiva la declaración rendida por la señora **LUCILA HOYOS DE ORDOÑEZ** no es suficiente para demostrar la convivencia requerida entre la señora **SANDRA MILENA GONZÁLEZ** y el hoy fallecido **ARNULFO SÁNCHEZ BERNAL**, por cuanto su testimonio presenta drásticas dudas con las ponencias de los otros declarantes, en la medida que la señora Hoyos de Ordoñez no tiene claridad frente a las situaciones fácticas que narra, pues los datos aportados al proceso resultan en su mayoría inexactos y los otros se encuentran errados, lo cierto es que con el restante material probatorio se logra subsanar esta situación.

Lo anterior en tanto que los testimonios recibidos de los señores **JOSÉ GUILLERMO SÁNCHEZ BERNAL** y **JANETH SÁNCHEZ CASTILLO**, sí permiten vislumbrar que, en efecto, entre la demandante y el pensionado fallecido existió una

convivencia por un lapso superior a los 5 años requerido por la normatividad vigente, en atención a que estas personas pertenecen al núcleo familiar del causante y al relatar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que se desarrolló la convivencia de la pareja Sánchez González, detallan de una manera espontánea, coherente, concordante con la demanda y acorde con la línea del tiempo el escenario en el que se desarrolló la vida de la reclamante y el *de cujus*.

La testigo **JANETH SÁNCHEZ CASTILLO**, informó que, la demandante por un tiempo estuvo al servicio del causante realizando tareas domésticas por las que aquel le pagaba, pero también fue clara en afirmar que ese vínculo con el tiempo cambio, más exactamente en el año 2000 y se convirtió en una relación sentimental que se mantuvo vigente hasta el deceso del *de cujus*, supuestos que igualmente corroboró el señor JOSÉ GUILLERMO SÁNCHEZ BERNAL hermano del occiso.

Aun cuando, en la contestación a la demanda, el recurso de apelación y los alegatos, la accionada indica que la relación fue laboral y no sentimental para esta judicatura esos dichos no se encuentran probados, pues en el proceso no se aportaron las pruebas que avalen esos argumentos, toda vez que al revisarse el expediente administrativo no se encuentra la investigación administrativa realizada por el antiguo Instituto de los Seguros Sociales en el año 2011, en la que supuestamente se demostró el vínculo laboral; la que se aporta corresponde al 27 de marzo de 2019 (f. 1 a 5 Doc. GEN-COM-CO-2019_5287523-20190424074959 Archivo 05 ED), realizada por la entidad al no encontrar la investigación anterior, y aunque las personas entrevistadas señala que el *de cujus* no tenía pareja, que toda su vida estuvo solo, basados en esos dichos no se puede negar la prestación por la capacidad amnésica de la mente humana, pues no es factible ni lógico pretender que luego de 9 años del fallecimiento de una persona, los vecinos recuerden con exactitud los hechos que rodearon la vida de ese individuo, más aun cuando los familiares del occiso, personas con mucha más cercanía, aseveran lo contrario y lo hacen en una narración coherente frente los hechos que rodearon la relación de pareja existente entre la demandante y el *de cujus*.

Bajo tal panorama, deberá confirmarse la decisión adoptada por la Juez Noveno Laboral del Circuito de Cali.

DEL MONTO DE LA PENSIÓN:

Respecto a la cuantía en que fue reconocida la sustitución pensional esta Colegiatura no realizara pronunciamiento alguno, por cuanto no fue objeto de apelación y el monto reconocido se ajusta a la garantía de pensión mínima establecida en el artículo 65 de la ley 100 de 1993.

DE LA FECHA DE EFECTIVIDAD Y EL RETROACTIVO PENSIONAL:

Los artículos 151 del C.P.T y 488 del C.S.T prevén una prescripción de 3 años, que se cuenta desde que el derecho se hace exigible. Este término se puede interrumpir por una sola vez con el simple reclamo escrito del trabajador y se entenderá suspendido hasta tanto la administración resuelva la solicitud (artículo 6 C.P.T y sentencia C-792/06). Sin embargo, en los casos en que la prestación tiene una causación periódica -como las mesadas pensionales- el fenómeno prescriptivo se contabilizada periódicamente, es decir, frente a cada mesada en la medida de su exigibilidad.

En este caso, el derecho se causó el 26 de enero de 2010 (f. 16 Archivo 2020051080.pdf), la reclamación administrativa fue presentada el 05 de marzo de 2010 (f. 18 Archivo 2020051080.pdf) obteniendo respuesta negativa por parte de la entidad demandada a través de resolución 14010 de 2011 (f. 18 a 20 Archivo 2020051080.pdf) y el recurso de reposición contra la decisión se resolvió el 12 de agosto de 2013 (f. 22 a 24 Archivo 2020051080.pdf), momento en el empezó a correr nuevamente el tiempo para la prescripción extintiva, es decir que tenía hasta el 12 de agosto de 2016, para impetrar la demanda; no obstante, la demandante elevo nuevamente solicitud el 21 de noviembre de 2018, presentándose la demanda el 14 de agosto de 2019 (f. 14 Archivo 2020051080.pdf), por lo que se encuentran prescrita las mesadas causadas con anterioridad al 21 de noviembre de 2015.

Entonces, la Administradora colombiana de pensiones - COLPENSIONES- le adeuda a la señora **SANDRA MILENA GONZÁLEZ** la suma de \$76.016.031,00, por concepto de retroactivo pensional causado entre el 22 de noviembre de 2015 al 30 de junio de 2022, valor del que estará autorizada la entidad demandada para descontar los aportes con destino al SGSSS, conforme lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

DE LOS INTERESES MORATORIOS:

La Especializada Jurisprudencia Laboral ha delimitado que, la naturaleza jurídica de los intereses moratorios reglamentado en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, no es sancionatoria sino resarcitoria, en la medida que, su finalidad es resarcir los perjuicios ocasionados a los pensionados por la cancelación tardía de sus mesadas pensionales, de allí que para su imposición no se estudie el actuar o la conducta adoptada por la entidad al negar el derecho, solo basta con verificar que la prestación no se haya reconocido dentro del término fijado en la ley, que en el caso de pensión de sobreviviente al tenor de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 717 de 2001 modificado por el art. 4° de la Ley 1204 de 2008, los fondos administradores de pensiones cuentan con un término máximo de 2 meses para resolver las solicitudes atinentes a este derecho.

Término que no se cumplió, pues pese a que se elevó una primera reclamación el 5 de marzo de 2010, el derecho en sede administrativa fue negado, en consecuencia, los intereses de mora procederían a partir del 5 de mayo de 2010 –*primera reclamación del 5 de marzo de 2010*- y con ocasión de la prescripción empezarían a correr a partir del 21 de noviembre de 2015. Sin embargo, atendiendo que el asunto se conoce en virtud de la apelación presentada por el apoderado de COLPENSIONES y en el grado jurisdiccional de consulta en favor de dicha Administradora, se mantendrá la condena por este concepto en los términos fijados por el juez de primera instancia, a saber, a partir de 22 de marzo de 2019.

Por todo lo anterior, habrá de confirmarse la sentencia proferida en primera instancia, costas en esta instancia a cargo de Colpensiones, inclúyase como agencias en derecho el equivalente a UN (01) SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 507 del 18 de noviembre de 2019 proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: ACTUALIZAR conforme lo dispone el artículo 283 del CGP el retroactivo pensional del 22 de febrero de 2015 al 30 de junio de 2020 que asciende a \$76.016.031,00.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES**, se incluyen como agencias en derecho la suma de UN (01) SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

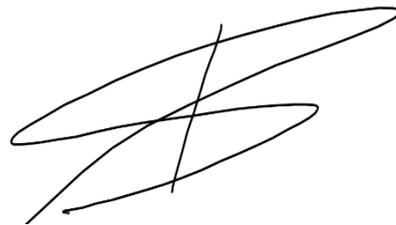
En constancia se firma.

Los Magistrados,

**Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente**



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

**Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ce4f5aada611c58199979ba2b91d9276d345b7d95415d9d1633dfbc4e7c9de6**

Documento generado en 29/06/2022 04:25:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>